

CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES

VS

REPÚBLICA DE ARCADIA

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

REPRESENTANTES DEL ESTADO

I. ÍNDICE

II. ABREVIATURAS	9
III BIBLIOGRAFÍA	9
A. Instrumentos internacionales	9
B. Decisiones judiciales internacionales	9
i. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	9
ii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	12
C. Otras Fuentes.	12
IV EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	13
A. Caracterización de la República de Puerto Waira.	13
B. Realidad social, económica, política y jurídica en Arcadia	14
C. Caso concreto.	16
D. Trámite en el Sistema Interamericano	18
V. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD	19
A. Competencia	19
B. Comparecencia del Estado e interposición de excepción preliminar	19
VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	26
A. La República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con al artículo 1.1 de la misma.	26
B. La República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial e igualdad, contenidos en los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con al artículo 1.1	

del mismo cuerpo normativo convencional.....	29
C. La República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la familia, descrita en el artículo 17 y, el interés superior del menor, consagrado en el artículo 19, ambos establecidos en la Convención Americana sobre derechos humanos.	38
D. República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a solicitar y recibir asilo que contempla el artículo 22.7, y de no devolución en el artículo 22.8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 del mismo instrumento; respecto a las 808 personas wairenses.	41
E. Aplicación del derecho internacional en el derecho interno.	46
VII. PETITORIO	47

II. ABREVIATURAS

Artículo (s)	Art., Arts., art., arts.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH, Convención
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, CoIDH,
Corte.	
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Fundamentales	DFFF
Derechos Humanos	DDHH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

III BIBLIOGRAFÍA

A. Instrumentos internacionales.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009).

B. Decisiones judiciales internacionales.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Casos contenciosos:

- Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

- Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 30 de enero de 1996.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999.
- Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 29 de 2006.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 17 de 2005.
- Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto del 2001.
- Caso de personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987.
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Caso Ivcher Bronstain vs. Perú. Sentencia 06 de febrero de 2001.
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de

febrero de 2000.

- Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014.
- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia 23 de noviembre de 2012.
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.
- Caso Masacre de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 01 de julio de 2006.
- Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2009.
- Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012.
- Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017.
- Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.
- Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988

- Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2010.
- Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle") vs. Guatemala. Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999.

Opiniones consultivas:

- Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención.
- Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003.
- Opinión Consultiva 06/2017. Promoción y Protección de Derechos Humanos.

ii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Casos contenciosos:

- Caso Kilic y Osman vs. Reino Unido. Sentencia de 29 de abril de 2002.
- Caso Petrovic c. Austria. Sentencia del 27 de marzo de 1998.
- Caso Wessels-Bergervoet c. Países Bajos. Sentencia del 4 de junio de 2002.
- Caso Willis c. Reino Unido. Sentencia del 11 de junio de 2002.

C. Otras Fuentes.

- Antonio Cançado Trindade, Tratado de direito internacional dos direitos humanos. Volúmen 1. Porto Alegre. Sergio Antonio Fabris Editor. 2001. Pág. 506.
- Barnes, J. (1998): "El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar",

Revista Cuadernos de Derecho Público, N° 5, pg. 15-49.

- Comité de los derechos del niño, observación general N° 7. 2005. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 25.
- Fernández Nieto, J. (2008): Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el Derecho común europeo. Dykinson, Madrid.
- Manual Regional de Derechos Humanos de las Personas Migrantes.

IV EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Caracterización de la República de Puerto Waira.

1. Puerto Waira es un país centroamericano con una extensión geográfica de 21,410 km². Limita al norte con los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, al sur con la República de Janakoida, al este con la República de Maya y las islas de San Hugo en el Mar Caribe, y al oeste con la República de Ipanema. Posee una densidad poblacional de 6,4 millones de personas.
2. Puerto Waira es considerado una república democrática, que en 1954 sufrió un golpe de Estado por parte de un grupo de militares que buscaban impulsar las políticas de redistribución de tierra. En consecuencia, el Estado estuvo dominado por una sucesión de gobiernos militares cerca de 4 décadas, utilizando las políticas de mano dura para gobernar el país. A partir de 1991, se inició un proceso de paz que culminó con la firma de los acuerdos de paz en 1996 y la celebración de las primeras elecciones democráticas desde 1954.
3. Los índices de pobreza monetaria en la República de Puerto Waira son críticos con un 46,9% y, el 18% de pobreza extrema según datos del 2010.

4. Desde principios del 2000, Puerto Waira sufrió graves problemas de inseguridad y violencia, producto de los actos criminales cometidos por pandillas, que operaban en la región frecuentemente cometiendo extorsiones, amenazas, torturas, reclutamientos de niños (as) y adolescentes, violaciones, desapariciones forzadas, asesinatos y el cobro del “derecho de piso”, una práctica común consistente en amenazas de “pagan o mueren” tanto a pequeños como a medianos y grandes empresarios. Estos grupos contaban con un número de 45.000 a 60.000 miembros, mientras que la Policía Nacional con 14.700 agentes para garantizar la seguridad y el orden público. Además, es considerado el país más violento del hemisferio occidental, con 6.592 homicidios para el año 2014, lo cual representa una tasa de homicidios de 103 por cada 100.000 habitantes.
5. Producto de lo anterior, surgieron los grupos de “limpieza” o escuadrones de la muerte que intentaban, de manera anónima, acabar con miembros de las pandillas. Estos grupos solían estar integrados por agentes de la Policía y del Ejército.
6. La impunidad ha sido un problema crónico en la República de Puerto Waira, algunos datos señalan que los niveles bordean el 90%.
7. Debido a toda esta problemática, las víctimas de violencia por parte de las pandillas se vieron obligados a desplazarse internamente. La situación era grave, a tal punto que la pobreza provocó la migración de personas desde Puerto Waira, al Estado de Arcadia.

B. Realidad social, económica, política y jurídica en Arcadia.

8. Por su parte, Arcadia es un país desarrollado que cuenta con una fuerte economía, por lo que la tasa de desempleo en el país se ha mantenido alrededor del 5% en los últimos 5 años.
9. Arcadia reconoce como parte de su sistema jurídico a todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos. En lo que respecta al Sistema Interamericano de

Derechos Humanos, Arcadia ratificó la mayoría de sus instrumentos, incluyendo entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada en 1971, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1988, ratificada en 1989.

- 10.** Tradicionalmente Arcadia ha sido un lugar de destino para personas migrantes gracias a la estabilidad económica y política que posee, bajos índices de criminalidad y violencia, y por las políticas de integración a personas migrantes y refugiadas. Así mismo, Arcadia en su Constitución reconoce el derecho a buscar y recibir asilo de conformidad con lo que señala el artículo 48:

“Se reconoce el derecho a solicitar y recibir asilo, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas refugiadas gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.”

- 11.** Además cuenta con la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que especifica en su artículo 12 la condición según la cual se reconocerá a una persona como refugiada, y a su vez contiene el procedimiento para dicho reconocimiento. No obstante, la ley contempla varios supuestos:

En lo que respecta a la atención de ingresos masivos de personas a su territorio, el artículo 30 señala:

“En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en la Constitución y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, el Ministerio de Interior podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo”.

Adicionalmente, el artículo 40 enmarca los supuestos en los que no se reconoce la condición de refugiado, particularmente el numeral 2 dispone que no será reconocida tal condición respecto a la persona que, analizada la solicitud, se determine que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al país.

C. Caso concreto.

- 12.** El 12 de julio de 2014 alrededor de 7.000 personas empezaron a reunirse en la plaza central de Kogui, capital de Puerto Waira, para realizar una caravana de migrantes hasta la frontera sur de Arcadia.
- 13.** El 15 de agosto de 2014 llegaron los primeros integrantes de la caravana a la frontera entre los Estados de Tlaxcochitlan y Arcadia para solicitar asilo, en donde las autoridades de Tlaxcochitlan establecieron campamentos para que las personas pudieran tener un lugar donde albergarse.
- 14.** Dentro de la caravana se podían notar situaciones de vulnerabilidad de muchas personas que habían sufrido experiencias traumáticas en su país de origen.

15. El gobierno de Arcadia envió a la Policía Nacional para apoyar la gestión migratoria que se estaba realizando y así organizar a las personas para que solicitaran su asilo por turnos y, consecuentemente, de manera ordenada.
16. El 20 de agosto de 2014, el Presidente de Arcadia, Javier Valverde, realizó una declaración pública para anunciar las determinaciones que tomaría el Estado para manejar dicha situación, entre las que se encontraban: 1) abrir sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas waienses, y 2) reconocer como refugiados *prima facie* a todas estas personas; además se comprometió a brindar toda la ayuda necesaria a dicha población, todo ello en concordancia con la Constitución Política y la Ley sobre refugiados y protección complementaria.
17. Debido a la llegada masiva de personas waienses, Arcadia hizo un llamado a la solidaridad y responsabilidad compartida con la comunidad internacional para dar asistencia humanitaria y cubrir las necesidades que requirieran las personas waienses.
18. Arcadia anunció un procedimiento para obtener reconocimiento como refugiados *prima facie*, formalizando su solicitud de condición de refugiado a través de una entrevista. En un plazo no superior de 24 horas estaba previsto que, se les otorgara el reconocimiento como refugiados y su permiso de trabajo.
19. Las autoridades de Arcadia mediante sus entidades públicas determinaban si las personas que ingresaban al Estado contaban con antecedentes penales para así garantizar la seguridad nacional y preservar el orden público, de ser el caso, en que las personas cuenten con antecedentes penales, serían privadas de su libertad basado en el artículo 111 de la Ley General sobre Migración, hasta que se resuelva la situación migratoria.

- 20.** Arcadia inició el registro y la documentación de las personas procedentes de Puerto Waira, identificando a 808 personas que tendrían antecedentes penales.
- 21.** Arcadia analizó cada una de las solicitudes de asilo de las personas que tendrían antecedentes penales y que se encontraban detenidas, determinándose que 729 de los 808 casos, tendrían un alto riesgo de sufrir tortura y su vida corría peligro en caso de ser retornadas o deportadas a Puerto Waira. Los 79 restantes, entre ellos el señor Gonzalo Belano, contaban con probabilidad razonable de sufrir afectaciones a sus derechos en caso de ser retornados a su país de origen.

D. Trámite en el Sistema Interamericano.

- 22.** El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en nombre de las 808 personas deportadas por la violación de diversos derechos contemplados en la CADH.
- 23.** En la etapa de admisibilidad, el Estado de Arcadia alegó la falta de agotamiento de los recursos internos, en particular respecto de las 591 personas que no presentaron ningún recurso en Arcadia. También se alegó la indeterminación de 771 de las presuntas víctimas del caso ante la CIDH. Aunado a lo anterior, Arcadia argumentó que no se cumplieron los requisitos de la legislación interna que consisten en presentar la demanda administrativa directamente ante el juzgado competente, por otro lado, de tratarse de materia penal, se habría proporcionado asistencia jurídica gratuita y se habría realizado otro procedimiento, lo anterior teniendo en cuenta que las leyes de Arcadia son claras en cuanto a requisitos procesales.
- 24.** El 1 de agosto de 2018, la CIDH emitió su Informe de Fondo No. 24/18, y fue notificado el 6 de agosto de 2018. En su informe, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al

Estado de Arcadia por la violación del derecho a la vida (artículo 4), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), solicitar y recibir asilo (22.7), no devolución (22.8), unidad familiar (artículo 17), interés superior del niño (artículo 19), igualdad (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

25. El caso fue sometido ante la jurisdicción de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de noviembre de 2018, alegando la vulneración de los artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH y que fueron enunciados en el párrafo anterior.

V. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia.

26. Esta Ilustre Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la CADH, para pronunciarse sobre las presuntas afectaciones de derechos alegadas por los proponentes, tomando en cuenta que la República de Arcadia en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año de 1971.

B. Comparecencia del Estado e interposición de excepción preliminar.

27. Esta representación estatal, en ejercicio pleno de las facultades conferidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comparece respetuosamente para introducir la contestación al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas. En efecto, previo a desarrollar y exponer la defensa técnica jurídica de lo relacionado a las

disposiciones de la CADH, oponemos excepción preliminar¹ en cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos. En lo concerniente a la indeterminación de las víctimas esta defensa se pronuncia bajo las consideraciones de facto y jure siguientes:

i. Indeterminación de las presuntas víctimas.

28. Si bien, en un principio, ésta representación alegó la indeterminación de las 771 presuntas víctimas en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, conforme reza el párrafo 35 del caso hipotético, sin embargo, la postura del Estado se centra en la verificación y confianza de la justicia internacional en la sustanciación de todo lo actuado hasta este momento procesal, basado en que de la interpretación y entendimiento de los párrafos 20 al 22, el Estado ha podido individualizar las peticiones para formalizar la condición de refugiados de 7000 personas provenientes de Puerto Waira, cumpliendo eficientemente los compromisos internacionales, en ese sentido es necesario puntualizar ciertos criterios:

- i.** La “víctima indeterminada corresponde a las personas que existen y que reúnen las condiciones de la ley, pero que por las dificultades que genera su identificación como víctimas no han concurrido al proceso con el fin de hacer valer sus derechos”².
- ii.** La determinación de las presuntas víctimas tiene como finalidad la correcta restitución de derechos y reparación integral, pues aquello se desprende de casos pasados en que se declaró responsabilidad estatal sin la determinación ni identificación de las víctimas, debido a que durante el proceso el Estado nunca

¹ Las excepciones preliminares son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, objetando la admisibilidad de un caso o [...] la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C Núm. 67, párr. 34.

² HESS y FORES, p. 46.

impuso excepción ni alegatos al respecto y, como consecuencia de ello, se produjo una entrega de reparaciones e indemnizaciones a falsas víctimas³.

- iii. La CIDH, en ocasiones, ha tomado una postura negativa frente a la admisión de este tipo de casos en los cuales las presuntas víctimas no están debidamente determinadas, como se detalla en el Informe 28/1998 donde se estableció que “[...] en general, su competencia en el trámite de casos individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas”⁴, esto en razón de lo establecido en su Informe 48/1996, donde señala que “[...] no debe interpretarse que la liberalidad del sistema interamericano en este aspecto puede admitir la interposición de una acción *in abstracto* ante la Comisión”⁵. Lo anterior se relaciona con la postura de la CoIDH en la Opinión Consultiva OC-14/94, donde se establece que la CIDH debe exigir durante su proceso efectiva determinación de las víctimas: “[...] se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”⁶.

29. El Estado de Arcadia siempre se ha caracterizado por garantizar los derechos humanos, razón por la que, como se mencionó anteriormente, a pesar de que la determinación de las víctimas sea un requisito indispensable de acceso al sistema, damos por resuelto este punto tomando en consideración que de los hechos del caso se puede colegir que existe plena identificación de las 7000 personas wairenses incluidas los 808; pues el interés principal

³ CoIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. 23 de Noviembre de 2012.

⁴ CIDH. Informe N° 49/14. Julio 21 de 2014.

⁵ CIDH. Informe 48 de 1996. Pár. 28

⁶ CIDH. OC-14/94. Óp. Cít. Pár. 46.

del Estado es que, en el evento en que esta Corte declare responsabilidad internacional, las víctimas estén plenamente identificadas y puedan tener acceso a las debidas reparaciones, de haberlas.

- 30.** El Estado respetó los derechos de los ciudadanos wairenses y más allá de la duda razonable, demostrará a la CoIDH, que no existe responsabilidad internacional conforme alegan las presuntas víctimas, pues este reconocimiento y postura manifiesta de preocupación por las presuntas víctimas, solo denota el claro compromiso por llegar a la verdad de los hechos que serán desarrollados en lo posterior.

ii. Agotamiento de los recursos internos.

- 31.** El presente caso carece de agotamiento de recursos internos, agravia los principios de complementariedad y coadyuvancia que regentan el SIDH según el preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica⁷, sin permitirle al Estado que solucione internamente, por sus propios medios, la problemática derivada de la devolución y deportación de Gonzalo Belano y 807 personas wairenses, antes de que estas acudieran a la esfera internacional⁸.
- 32.** En esta línea de argumentos, la CoIDH, ha señalado que el agotamiento de los recursos internos está íntimamente relacionado con el derecho a un recurso judicial efectivo y por ende a la protección del debido proceso legal, por lo que también se compone como beneficio y garantía de los individuos⁹, de este modo, se han determinado requisitos de forma y de fondo para que sea admisible la excepción preliminar propuesta por esta defensa

⁷ “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”

⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C Núm. 259, párr. 33.

⁹ Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Núm. 2, párrafo 90.

estatal.

- 33.** En cuanto a la forma, la CoIDH determinó que la supuesta falta de agotamiento de recursos debe ser propuesta en el momento procesal oportuno, es decir, durante la fase de admisibilidad ante la CIDH¹⁰, en efecto de conformidad con la plataforma fáctica del caso, el párrafo número 35 detalla que Arcadia ejerció su defensa oportunamente, expresando en la etapa de admisibilidad que los recursos internos no fueron agotados¹¹ por las presuntas víctimas.
- 34.** En lo que concierne a los requisitos de fondo, la Corte señaló en el caso Brewer Carías contra Venezuela, en los párrafos 83 a 99, que “cuando un específico procedimiento cuenta con etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para remediar las alegadas irregularidades en el ámbito interno”, de este modo, debería considerarse que incluso, en el evento en que hayan existido errores de parte del Estado en la tramitación de una controversia, los recursos que poseemos le permiten a la persona poder ajusticiar sus derechos si lo considera pertinente; además, según lo establecido el párrafo 35 de la plataforma fáctica del caso, y la pregunta y respuesta aclaratoria número 10 resaltan con meridiana claridad que los recursos disponibles para impugnar la exclusión de la condición de refugiado dentro de la legislación de Arcadia se clasifican en dos tipos: administrativos y constitucionales. En el ámbito administrativo se prevén los recursos de Reconsideración

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, op. cit., supra nota 91, párr. 88, y Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C Núm. 276, párr. 14.

¹¹ Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C Núm. 240, párr. 24. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C Núm. 247, párrs. 16-19, y Caso Castillo Páez vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Núm. 24, párr. 39-45.

y Casación Administrativa, el primero de ellos consiste en la revisión de una decisión administrativa, y es presentado ante la misma autoridad que adoptó la decisión recurrida y resuelta por la persona de mayor rango jerárquico de la institución; el Recurso de Casación Administrativa consiste en la impugnación de una decisión administrativa ante un Tribunal especializado en la materia.

- 35.** Por su parte los recursos constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas y proceden en contra de vulneraciones directas a la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado de Arcadia sea parte, estos recursos son el Juicio de Amparo, mismo que debe ser presentado ante cualquier autoridad jurisdiccional, la cual deberá remitirlo al Juez de Amparo competente; y la Revisión, que es resuelta por la Corte Constitucional de Arcadia, procede en contra de la decisión de un Juez de Amparo que niegue la protección constitucional y no es susceptible de impugnación posterior. Siendo relevante destacar que éste fue el único recurso accionado por las personas wairenses, tan solo 217 personas lo accionaron mientras que las 591 restantes no accionaron ninguno de los recursos detallados.
- 36.** Además, de forma independiente a los recursos anteriores, existe el procedimiento de reparación del daño directo, por medio del cual, las personas que hayan sufrido afectaciones en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, podrán recibir una indemnización conforme a lo establecido en la ley de la materia. Sin embargo, la legislación interna de Arcadia es muy clara al respecto, especificando que la demanda administrativa debe presentarse directamente ante el Juzgado competente para resolver estos casos; norma que inobservaron las presuntas víctimas al presentar dicho petitorio al consulado en el año 2015.

- 37.** Incluso, si la exigibilidad de derechos refería o versaban en materia penal, se habría proporcionado asistencia jurídica gratuita y se encaminaba otro tipo de procedimiento.
- 38.** Los argumentos expuestos concuerdan con lo expresado por la Corte respecto a que los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio¹². Este mismo órgano ha determinado en casos como *Cinco Pensionistas vs. Perú*¹³, caso de la Comunidad Mayagna (sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua*¹⁴ y caso *Ivcher Bronstain vs. Perú*¹⁵ que no basta la mera existencia de un recurso previsto en la legislación interna de un Estado, sino que el mismo sea idóneo para determinar si existen afectaciones de derechos humanos y consecuentemente buscar una restitución, además se prevé que los procesos se sustancien con imparcialidad e independencia judicial, que no se incurra en retardo injustificado y que exista una tutela efectiva de acceso a los recursos, evitando toda forma de denegación de justicia.
- 39.** De lo manifestado, la Corte puede extraer tres aspectos, primero, que el Estado actuó en el momento procesal oportuno para la exposición de esta excepción, segundo, que las presuntas víctimas no agotaron todos los medios o mecanismos judiciales y administrativos que le prevé la norma interna de Arcadia, previo a concurrir a la justicia internacional, y tercero, el Estado cumple, a partir de la naturaleza y fines de cada uno de sus recursos internos, el estándar de efectividad.

¹²Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003.

¹³ Corte IDH. Caso cinco Pensionista vs. Perú. Sentencia 28 de febrero de 2003.

¹⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia 31 de agosto del 2001.

¹⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstain vs. Perú. Sentencia 06 de febrero de 2001.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. La República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

40. En relación con el artículo 4 de la CADH, la CoIDH ha reiterado en sus pronunciamientos que el derecho a la vida no solo implica que nadie sea privado de ésta arbitrariamente, sino que, adicionalmente, se deben adoptar medidas positivas tendientes a prevenir la violación de dicho derecho inalienable¹⁶, propendiendo a que no se generen condiciones que dificulten o impidan una existencia digna¹⁷. En este orden de ideas, la jurisprudencia interamericana reitera que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias, para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”¹⁸.

41. La configuración de la responsabilidad del Estado por hechos de terceros no opera automáticamente, pues la misma depende del accionar positivo del Estado frente a una situación conocida de riesgo inminente; es decir, la imputación al Estado por violaciones de terceros opera únicamente si no se ha verificado la debida diligencia para organizar el aparato estatal, en función del cumplimiento efectivo de sus obligaciones de garantías¹⁹.

¹⁶Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 29 de 2006.

¹⁷Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 17 de 2005.

¹⁸Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, supra, párr. 120, y Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131. En el mismo sentido, Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98.

¹⁹Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205; TEDH. Casos Killic y Osman vs Reino Unido .Sentencia 29 de Abril del 2002.

Bajo lo argumentado, se demostrará en el siguiente apartado que Arcadia organizó, de manera oportuna, todos los medios positivos a su alcance para hacer frente al contexto de riesgo, mediante políticas migratorias:

- i. El procedimiento para obtener el reconocimiento como refugiados *prima facie* consistía en acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) que se habilitó para tal fin, formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, realizar una breve entrevista y obtener en un plazo no superior a 24 horas el documento que les reconocería como refugiados y su permiso de trabajo²⁰.
- ii. Arcadia analizó cada una de las solicitudes de asilo de las personas que tendrían antecedentes penales y que se encontraban detenidas. Dentro del plazo de 45 días hábiles, plazo que establecía la ley, determinó que, en 729 de los 808 casos, las personas tendrían un “alto riesgo” de sufrir tortura y de que su vida corría peligro en el evento de ser retornadas o deportadas a Puerto Waira; las 79 peticiones restantes contaban con una “probabilidad razonable”, de acuerdo con el análisis efectuado²¹. De esta manera, se resolvía que las personas tenían un temor fundado de persecución, pero eran excluidas de la protección, en concordancia con lo establecido por la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de la República de Arcadia en su art. 40 numeral 2²² y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en el art. 33 numeral 2²³.

²⁰ Plataforma fáctica del caso. Párrafo 20.

²¹ Plataforma fáctica del caso. Párrafo 23.

²² Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, art. 40 Numeral 2 “Que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo”.

²³ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, art. 33 Numeral 2 “Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito

iii. Arcadia, mediante decreto ejecutivo del 21 de enero de 2015, reconoce que estas personas estarían en riesgo de ser devueltas a su país, por lo que hizo un llamado a la comunidad internacional para que, en base a los principios de responsabilidad compartida, cooperación internacional y el derecho a la no devolución²⁴, aceptaran a estas personas en su territorio.

42. Si bien, el Estado reconoce y asume el deber de garantía analizado *ut supra*, también se acoge a la jurisprudencia de la Corte en cuanto a que “un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”²⁵.

43. Con respecto a las treinta y seis personas que la defensa de las presuntas víctimas alega están identificadas, en lo referente a la vulneración específica de sus derechos (veintinueve asesinadas y siete desaparecidas), esta representación sostiene que Arcadia garantizó uno de los principales derechos de las personas, como es el derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ampliado mediante jurisprudencia de la Corte IDH en casos como Velásquez Rodríguez vs. Honduras²⁶ y Ortiz

particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

²⁴ Opinión Consultiva 06/2017. Promoción y Protección de Derechos Humanos “Exhortar a todos los Estados a que continúen defendiendo y respetando los principios internacionales de protección de las personas refugiadas y de solicitantes de la condición de refugiados, en particular el de la no devolución, así como promoviendo la responsabilidad compartida y la cooperación internacional entre los Estados Miembros; por lo tanto, el concepto de responsabilidad compartida no implica obligaciones adicionales para los Estados de origen y el mismo debe interpretarse a partir de los principios de solidaridad y cooperación internacional”.

²⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006.

²⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 29 de julio de 1988.

Hernández y otros vs. Venezuela²⁷ ha establecido que “la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”. La obligación positiva que el Estado adoptó fue la firma del acuerdo internacional con Estados Unidos de Tlaxcochitlán cuyo principal punto referencial fue la no deportación de las personas wairenses hacia su país de origen.

44. En consecuencia, el Estado adoptó de manera efectiva una serie de medidas positivas para hacer frente a la situación de riesgo al derecho a la vida de las 808 personas wairenses.

B. La República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial e igualdad, contenidos en los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo normativo convencional.

45. El Estado de Arcadia con la llegada de las múltiples caravanas de personas wairenses se vio en un estado de necesidad, de acuerdo a la doctrina del derecho internacional público se podrá invocar un “estado de necesidad” en circunstancias que ese hecho ha sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente para la propia existencia del estado, para su supervivencia política o económica, para preservar la posibilidad de funcionamiento de sus servicios esenciales, para el mantenimiento de su paz interna, etc.; y en concordancia con lo que establece el caso

²⁷ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Página 39. Párrafo 100.

hipotético, la cantidad de personas waienses se sobreponía al presupuesto del Estado para satisfacer sus necesidades básicas, aunado a la pugna social de los habitantes de Arcadia en conjunción con los medios de comunicación, quienes organizaron diversas marchas exigiendo la deportación de los waienses que tendrían antecedentes penales, poniendo así en peligro incluso a las personas que ya habían sido reconocidas como refugiadas. Se expandieron además noticias falsas con relación a estas personas, culpándolos de incrementar los actos delictivos y en algunos medios de comunicación se los llamaba “pandilleros”, “criminales”, “ilegales”, e incluso en casos más extremos, como “cucarachas” o “escoria”.

46. La CoIDH en casos como *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención:

i. Legalidad de la medida restrictiva.

47. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.

ii. Finalidad de la medida restrictiva.

48. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en

determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32).

iii. Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.

- 49.** En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.
- 50.** Bajo esos parámetros, en cuanto a la alegada trasgresión del artículo 7 que responde a la protección del derecho a la libertad personal, el numeral 2 señala que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; frente a ello, la Ley de Refugiados y Protección complementaria, como norma que forma parte del ordenamiento jurídico de Arcadia, en el artículo 40 determina que no será reconocida la condición de refugiado a la persona respecto de la cual se encuentre en

alguno de los tres supuestos que expresa el mencionado artículo, para fines de la presente argumentación se detalla el numeral dos:

“Que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo”.

- 51.** En conclusión acorde a lo establecido por la ley, las personas que tuvieran antecedentes penales no podían obtener el reconocimiento de refugiados por parte del Estado de Arcadia, y en consecuencia de esto, como medida de prevención las 808 personas wairenses fueron privadas de la libertad; sin que esto signifique vulneración del derecho a la libertad personal, tal como lo expresó el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho de los Migrantes²⁸, afirmando que la detención únicamente es permisible cuando, después de llevar a cabo una evaluación individualizada, se considera que es una medida necesaria para dar cumplimiento a un interés legítimo del Estado, como asegurar la comparecencia de una persona al trámite de determinación del estatus migratorio y posible deportación.
- 52.** Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), la detención de quienes procuran asilo sólo es necesaria por las razones prescritas por la ley para proceder a la verificación de identidad; para determinar los elementos que sirven de base a la solicitud de la condición de refugiado o del asilo; para tratar los casos en que los refugiados o solicitantes de asilo hayan destruido sus documentos de viaje y/o de identidad o han hecho uso de documentos falsos a fin de inducir a error a las autoridades del Estado donde tienen la intención de solicitar asilo; o para preservar la seguridad nacional o el orden público, en este contexto, Arcadia realizó la detención de las 808 personas puesto que no

²⁸ Expresión tomada del Manual Regional de Derechos Humanos de las Personas Migrantes. Página 113. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf>.

cumplieron con los requisitos previos para solicitar asilo y en vista de esa necesidad fueron aprehendidos.

53. Arcadia analizó cada una de las solicitudes de personas que tendrían antecedentes penales y que se encontraban detenidas, dentro del plazo de 45 días hábiles, plazo que como ya ha sido explicado anteriormente está determinado en la legislación interna²⁹. Por lo tanto ésta República, en aplicación y plena observancia de lo instituido en el artículo 29 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha garantizado a los individuos que “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto y los derechos de libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”; por lo tanto, la defensa del Estado considera que no existe responsabilidad internacional por la infundada violación del derecho a la libertad personal.

54. Por otro lado, el artículo 8 de la CADH establece las garantías judiciales mínimas de competencia, independencia e imparcialidad, así como la presunción de inocencia, el derecho a ser asistido en toda parte del proceso y la publicidad, todas ellas y otras para asegurar el debido proceso en la administración de justicia, disposición que guarda estrecha relación con el artículo 25 del mismo *corpus iuris internacional*, que se refiere al recurso judicial efectivo al que tienen derecho todos los ciudadanos para ser amparados ante actos violatorios a DDHH³⁰. En relación con la obligación de los Estados contenida en el artículo

²⁹ Plataforma fáctica del caso. Párrafo 23.

³⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191; Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 113; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, supra, párr. 255.

1.1 de la CADH, de atribuir funciones de protección a su derecho interno³¹, la Corte ha establecido que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales³². Dentro de estos recursos constitucionales eficaces, se reconocen el juicio de amparo y la revisión³³.

55. Al respecto del Amparo, es una institución que se recoge por el artículo 25.1 de la CADH y es considerado como una garantía judicial indispensable, ya que se ha considerado que es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos, siendo éste idóneo para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos³⁴. Es sobre esta referencia, que podemos precisar ante esta Corte que la República de Arcadia cumplió cabalmente, como estado parte, las obligaciones que de ellos se derivan. Bajo este escenario, en la medida en que el estado de Arcadia ha recibido los recursos de amparo presentados por las presuntas víctimas, les ha dado el trámite debido e inclusive el 20 de febrero de 2015 se ordenó al Juzgado Migratorio de Pima que suspendieran las deportaciones, hasta que se resuelva el fondo del asunto.

56. Sin embargo, esta Honorable Corte debe tener presente, que de las 808 personas solo 217 interpusieron un recurso de amparo, por lo cual el estado de Arcadia como se expresó anteriormente, cumplió con lo establecido en el artículo 8 y 25 de la CADH, no obstante, de las 591 personas restantes, no existiría responsabilidad internacional por la inacción de

³¹ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121

³² Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237

³³ Pregunta aclaratoria N°10. Párrafo 3.

³⁴ Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 121.

las presuntas víctimas, pese a que se les garantizó un enfoque integral en el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso.

57. En cuanto a la alegada trasgresión del derecho contenido en el artículo 24 que responde a la Igualdad ante la Ley³⁵, la Corte ha considerado que los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio³⁶. Este Tribunal ya ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana³⁷.

58. Por otra parte, en relación con los derechos de los migrantes, la Corte ha establecido que es permisible que el Estado otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, “siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos”³⁸. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos³⁹. Para Fernández Nieto, la proporcionalidad de toda medida restrictiva de derechos es una idea que está latente en

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José, 22 Noviembre 1969, art. 24 “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

³⁶ Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003.

³⁷ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

³⁸ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

³⁹ BARNES, J. (1998): “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, Revista Cuadernos de Derecho Público, N° 5, pg. 15-49.

todos los Estados democráticos, pero que a veces resulta más difícil definir que comprender⁴⁰.

- 59.** La lógica y fundamentación del concepto se encuentra en que toda restricción de un derecho debe obedecer a la razonabilidad de la medida y estar justificada en una serie de criterios objetivos que permitan el sacrificio en aras de una finalidad legítima y lo suficientemente relevante como para superar la ponderación de los intereses en juego.
- 60.** En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁴¹; y en lo que respecta a la Corte IDH en casos como Caso Vélez Loo vs. Panamá⁴², Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana⁴³ y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana⁴⁴, y en lo que se estableció inicialmente en este párrafo, ese trato distinto a los migrantes es permisible siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional.
- 61.** En la misma línea argumentativa y siguiendo a Barnes⁴⁵, el principio de proporcionalidad se caracteriza como un principio relativo del que no se desprenden prohibiciones absolutas y genéricas, sino que se circunscribe a situaciones jurídicas concretas. Se trata de un principio típicamente relacional, de gran eficacia operativa en el ámbito de la igualdad,

⁴⁰ FERNÁNDEZ NIETO, J. (2008): Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el Derecho común europeo. Dykinson, Madrid.

⁴¹ TEDH, Willis c. Reino Unido, Sentencia del 11 de junio de, 2002, párr. 39; TEDH, Wessels-Bergervoet c. Países Bajos, Sentencia del 4 de junio de, 2002, párr. 46; TEDH, Petrovic c. Austria, Sentencia del 27 de marzo de, 1998, Reports 1998-II, párr. 30; TEDH, Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Sentencia del 23 de julio de 1968, Series A 1968, párr. 10.

⁴² Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

⁴³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

⁴⁵ BARNES, J. (1998): “El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar”, Revista Cuadernos de Derecho Público, N° 5, pg. 15-49.

porque intenta ofrecer una solución objetiva basada en la ponderación que permite explicar la objetividad y razonabilidad del trato diferente a supuestos de hecho que aparentemente deben ser tratados iguales, pero que presentan características relevantes suficientes como para fundar una individualidad ante la ley.

62. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁴⁶. De tal manera y de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina alemana de Bernal Pulido⁴⁷, se ha incorporado el denominado test de proporcionalidad alemán el cual consiste en la superación de tres subprincipios, que requieren un análisis de su concreta aplicación y que suponen un enjuiciamiento desde tres puntos de vista diferentes y escalonados:

- i. Idoneidad o juicio de adecuación: Para adoptar una medida restrictiva de un derecho, ésta debe ser adecuada e idónea, es decir, apta para lograr la finalidad legítima prevista por la norma. El juicio de adecuación requiere por tanto un previo examen acerca de la legitimidad del fin perseguido por la norma y de la aptitud de la misma para lograrla.
- ii. Necesidad o juicio de indispensabilidad: Si la finalidad es legítima y la norma adecuada, se procede a analizar si la medida es la más moderada para la consecución del fin, es decir, constatar que no exista otra medida menos gravosa.

⁴⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46; y Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 56.

⁴⁷ Bernal Pulido, C. (2005): El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid.

- iii. Proporcionalidad en sentido estricto: Superados los anteriores juicios hay que valorar los intereses en juego y buscar un equilibrio que suponga la menor restricción. Se trata de una ponderación equitativa saldada en la consecución de mayores ventajas y beneficios que perjuicios.

63. Por lo tanto, y con lo manifestado en los párrafos anteriores en que se detallan las medidas que tomó la República de Arcadia con respecto a las 808 personas wairenses, y en la aplicación del test de proporcionalidad en la que se estableció el riesgo que tendrían las personas en caso de ser retornadas o deportadas a Puerto Waira, esta representación deja en claro que garantizó el derecho de igualdad.

C. La República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a la familia, descrita en el artículo 17 y, el interés superior del menor, consagrado en el artículo 19, ambos establecidos en la Convención Americana sobre derechos humanos.

64. El artículo 17 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la colectividad y el Estado, derecho estrictamente relacionado con el artículo 19 del mismo instrumento, que establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; acorde a la plataforma fáctica del caso, Arcadia protegió a los menores, puesto que ninguno de estos fue excluido de la protección internacional, detenido o expulsado, por el contrario los niños y niñas que se encontraban en esta situación fueron entregados al cuidado de sus parientes más cercanos en Arcadia o en su defecto, fueron puestos en custodia del Estado, alojados en Centros de Protección a la Infancia donde recibieron servicios de alimentación, salud, educación y recreación a la espera de establecer contacto con familiares que

pudieran asumir su cuidado.

- 65.** En el caso Familia Pacheco Tineo contra el Estado Plurinacional de Bolivia⁴⁸ la Corte IDH recuerda la relación intrínseca existente entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas. En ese sentido, el Tribunal ha estimado que el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.
- 66.** En efecto, se aclara que si bien es cierto existió la separación de los menores de edad de sus familias, no es menos cierto que esta separación fue absolutamente necesaria en miras de precautelar la integridad de los mismos, considerando que los ciudadanos de Arcadia habían emprendido marchas exigiendo la deportación de los ciudadanos wairenses que tuvieran antecedentes penales, amparándose en el artículo 40 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria que establece las condiciones por las que no se podría reconocer la condición de refugiado *inter alia*, que en el numeral segundo detalla “ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo”.
- 67.** Respecto a los derechos de los menores de edad, estos deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél,

⁴⁸ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Página 73. Párrafo 226.

para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y preferentemente, temporal⁴⁹; en lo que respecta al presente caso, la separación no pretendía que perdure en el tiempo sino que por el contrario, como se indicó en párrafos preliminares, se estuvo en búsqueda de familiares que pudieran recibir a los menores e incluso que los mismos padres cuando se hubieran estabilizado en los Estados Unidos de Tlaxcochitlán los reclamaran; es decir en todo momento lo que se precauteló fue el interés superior del menor.

68. Aunado a lo anterior, se resalta el pronunciamiento de la Corte en que considera que el derecho a la vida familiar de la niña o del niño no supera *per se* la facultad soberana de los Estados Partes de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos. Al respecto, cabe señalar que la propia Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 9.4 también contempla la posibilidad de separación familiar a raíz de la deportación de uno o ambos progenitores⁵⁰. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señaló que la falta de registro de una niña o un niño “puede repercutir negativamente en el sentimiento de identidad personal del niño, y los niños pueden ver denegados sus derechos a la atención de salud, la educación y el bienestar social básicos”⁵¹, bajo ese escenario, tomando en cuenta lo que señala la pregunta y respuesta aclaratoria número 21, el Estado dispuso que los niños y niñas que se encontraban en esa situación fueran entregados al cuidado de sus parientes más cercanos en Arcadía o fueran puestos a custodia del Estado (centros de protección a la infancia), donde recibieron servicios de

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 77.

⁵⁰ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párrafo 417.

⁵¹ ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7 (2005) “Realización de los Derechos del Niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/ Rev.1, 20 de septiembre de 2006, párr. 25.

alimentación, salud, educación y recreación, a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado.

D. República de Arcadia respetó y garantizó el derecho a solicitar y recibir asilo que contempla el artículo 22.7, y de no devolución en el artículo 22.8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1.1 del mismo instrumento; respecto a las 808 personas wairenses.

69. No existen fundamentos de hecho bajo los que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda establecer que la República de Arcadia vulneró el derecho a solicitar y recibir asilo de las 808 personas wairenses, puesto que el mencionado artículo establece que:

“Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

70. Este derecho le fue asistido a todos los ciudadanos wairenses que ingresaron a Arcadia, y que de manera individualizada según lo que establecía la política que había adoptado esta República, acudieron a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) con el fin de que formalizaran su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, realizaran una breve entrevista y obtuvieran en un plazo no superior a 24 horas el documento que les reconocería como refugiados y su permiso para ejercer actividades laborales; sin embargo, bajo irrestricto apego a lo que establece el artículo 40 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, no podía ser reconocida la condición de refugiado a la persona que haya cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo.

- 71.** En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso actuaciones y prácticas de terceros particulares⁵².
- 72.** El artículo 1.1 de la CADH contiene la obligación estatal de respetar los derechos y libertades reconocidos por dicho instrumento, y garantizar su libre y pleno ejercicio. La Corte ha establecido previamente el carácter fundamental de dicha obligación para la determinación de la violación a derechos humanos que sea imputable a un Estado parte de la Convención⁵³.
- 73.** En razón a lo expresado, la República de Arcadia, en respuesta a la llegada masiva de personas wairenses, dispuso enviar a la frontera sur efectivos de la Policía Nacional para que apoyasen a los funcionarios del Instituto Nacional de Migración (INM), entidad responsable de la gestión migratoria y de fronteras, en intentar organizar a las personas para que se registraran en una lista y fueran solicitando asilo por turnos. La llegada masiva de personas a Arcadia, en particular a pequeñas ciudades y pueblos ubicados en su frontera sur, motivó a que muchas personas y organizaciones en dichos lugares se volcasen a dar asistencia humanitaria a través de alimentos, ropa, albergue e incluso brigadas de salud para las personas wairenses.
- Al mismo tiempo, estos hechos también empezaron a generar disturbios en estas localidades, pues muchas personas dormían en las calles y por su situación de necesidad y precariedad pedían limosna. Asimismo, las personas wairenses que llegaron a Arcadia con

⁵² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005

⁵³ CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, Párrafo 111.

condiciones médicas como consecuencia del largo recorrido que habían hecho, así como las mujeres embarazadas y otras personas que ya tenían enfermedades crónicas preexistentes empezaron a recurrir a los servicios de salud pública de estas localidades, el Estado cuenta con la obligación de adoptar medidas positivas de prevención y protección, con el fin de garantizar efectivamente los derechos contenidos en la Convención⁵⁴.

74. Además de acuerdo al principio de responsabilidad internacional de los estados partes , la República de Arcadia, el 16 de agosto de 2014, realizó una reunión extraordinaria con múltiples instituciones estatales de los diferentes niveles, así como con agencias del Sistema ONU, entre las que se encontraban representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y UNICEF, para explorar una respuesta multisectorial integrada ante la entrada masiva de personas wairenses a su territorio⁵⁵.

75. Producto de esto , el 20 de agosto de 2014, el Presidente de Arcadia, Javier Valverde, realizó una declaración pública, en donde anunciaba las medidas que tomaría el Estado para atender la situación, entre las que se encontraban⁵⁶:

- i. abrir sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas provenientes de Puerto Waira, y;
- ii. reconocer como refugiados prima facie a todas estas personas.

76. En su mensaje, el presidente hizo énfasis en que: “En concordancia con sus obligaciones internacionales, constitucionales y legales, Arcadia está comprometida con brindar toda la ayuda necesaria a la población wairense, quienes siempre encontrarán en nuestro país un

⁵⁴ Plataforma fáctica del caso. Párrafo 16.

⁵⁵ Plataforma fáctica del caso. Párrafo 17.

⁵⁶ Plataforma fáctica del caso. Párrafo 18.

refugio en el cual protegerse de los peligros que enfrentan.” Estas medidas estarían en concordancia con lo establecido en la Constitución Política y la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, por lo que la única excepción que se contemplaría sería la de no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 40.

77. La Corte considera que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención, y tomando en cuenta las directivas, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales aplicables, que, en casos como el presente, implican las siguientes obligaciones para los Estados⁵⁷:

- i. Debe garantizarse al solicitante las facilidades necesarias, incluyendo los servicios de un intérprete competente, así como, en su caso, el acceso a asesoría y representación legal, para someter su solicitud ante las autoridades; En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR;
- ii. La solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal; las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa;

⁵⁷ Corte IDH. Caso familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Párrafo 159.

- iii. Con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad;
- iv. Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada; y
- v. El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

78. Esta defensa ha considerado necesario recalcar que las 808 personas wairenses no fueron devueltas a su país de origen Puerto Waira, sino a Estados Unidos de Tlaxcochitlán, luego de que ambos Estados firmaran un acuerdo mediante el cual se establecía que las autoridades de Arcadia devolverían a los Estados Unidos de Tlaxcochitlán a las personas que hubiesen intentado ingresar de manera irregular desde dicho país, y que a cambio de esto Arcadia se comprometía a incrementar su apoyo para actividades de control migratorio y sus contribuciones en cooperación para el desarrollo de los Estados Unidos de Tlaxcochitlán; siendo imprescindible resaltar que Arcadia en las reuniones mantenidas con Estados Unidos de Tlaxcochitlán solicitó que bajo ninguna medida estas personas podían ser devueltas a su país de origen. Arcadia cumplió a cabalidad con su parte del trato hasta que Estados Unidos de Tlaxcochitlán devolvió a los wairenses. Nuestra República, ha

respetado el principio de *pacta sunt servanda* y el derecho a la no devolución establecido en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresa que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

79. Añadiendo además, que según el artículo 33 numeral 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados⁵⁸, determina que no podrán invocar los beneficios de la presente disposición, el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país. Según los hechos concretos del caso las 808 personas waienses habían cometido dentro de su país de origen delitos considerados como “graves delitos comunes”.

E. Aplicación del derecho internacional en el derecho interno.

80. La complementación entre las dos vertientes que informan el derecho de los derechos humanos es descrita por Antonio Cançado Trindade, quien asegura que en el campo de la protección de los derechos humanos, el derecho interno y el derecho internacional conforman un “todo armónico” y crean un “ordenamiento jurídico de protección”⁵⁹.

81. La figura del control de convencionalidad entra en juego entonces como una obligación necesaria para preservar la utilidad y fin de la convención, que es, en últimas, según el artículo 1.1 de la CADH, garantizar los derechos y libertades reconocidas supranacionalmente; responsabilidad que si se omite es susceptible de generar condena

⁵⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (1954). Página 9. Artículo 33 numeral 2. Disponible en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

⁵⁹ Antonio Cançado Trindade, Tratado de direito internacional dos direitos humanos, vol. I, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor, 2001, p.506.

para el Estado parte.

- 82.** La Corte IDH introdujo la doctrina del Control de Convencionalidad en el estudio del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, que data del año 2006. En desarrollo del artículo 2 de la CADH, la Corte IDH se refirió a la obligación de realizar una especie de control de convencionalidad entre las normas de derecho interno a aplicar y la Convención Americana.
- 83.** Bajo los criterios que definen a la convencionalidad, Arcadia, mediante su Constitución Política, Políticas Públicas y Leyes internas, particularmente en el contexto de la migración, ha adecuado cada precepto partiendo de la obligación internacional que se deriva del art. 1.1 y 2 de la CADH, conforme ha sido desarrollado en este instrumento de defensa. El Estado, paulatinamente ha ido ampliando el margen de protección de los derechos humanos, fomentando así, bases sólidas en el ordenamiento jurídico nacional. Finalmente, esta representación manifiesta que se cumplió con la protección de los derechos y libertades de las 808 personas wairenses, observando la Convención Americana.

VII. PETITORIO

- 1.** En razón de lo expuesto, bajo las apreciaciones de hecho y de derecho, con el fin de que esta ilustre Corte administre justicia internacional al amparo del *corpus iuris internacional*, se solicita respetuosamente a los excelentísimos magistrados que declaren que la República de Arcadia:
- A.** En todo momento garantizó los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 8, 17, 19, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, frente Gonzalo Belano y 807 Personas wairenses.

- B.** Valore la actuación del Estado y sus esfuerzos en búsqueda de cooperación internacional con los demás estados partes, a fin de garantizar a las personas el derecho inmerso en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención.
- C.** Como producto del establecimiento de no responsabilidad internacional, se permita a esta República, poder coadyuvar a las investigaciones penales y administrativas que el caso amerita, con el ánimo de determinar, de ser el caso, las sanciones pertinentes, sin perjuicio de que se pueda accionar la vía civil en lo relacionado a reparaciones; todo ello, en aplicación de los mecanismos jurisdiccionales y administrativos que prevé la normativa interna.